



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00023-00

Chinácota, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble de la referencia, siendo demandante MIGUEL CALDERON CACERES y demandado EDGAR ALONSO RANGEL JAIMES.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte actora ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de este año, el que se notificó por estado el 18 del mismo mes y año, el cual ordenó a la parte demandante realizar las diligencias respectivas para trabar la relación jurídica procesal al demandado, sin haberlo efectuado.

La norma procesal en cita, indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Igualmente precisa, que si vencido ese término no ha cumplido con lo ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose del título valor con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas. Devuélvase los demás anexos de la demanda.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANBARITA
Juez